



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN -
Radicado	13-001-33-33-007-2018-00024-01
Demandante	CRISTOBAL CRISMATT MUÑOZ
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	Petición

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el actor, contra la sentencia de tutela del adiada 06 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió negar por improcedente la acción.

III.- ANTECEDENTES

- **Prefensiones.** (Fl. 2)

Que se protejan los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y a la seguridad social, como consecuencia se ordene a la UGPP dar respuesta a la petición instaurada el día 26 de enero de 2018 e incluir en nómina de pensionados al actor.

- **Hechos** (Fl. 1-2)

Expone como hechos que mediante resolución RDP043273, notificada el 12 de diciembre de 2017, se ordenó la reactivación de la pensión de invalidez profesional del señor CRISTOBAL CRISMATT MUÑOZ, su inclusión en nómina y el pago de retroactivos con efectos fiscales desde el 24 de abril de 2014.

El día 26 de enero de 2018, presentó petición de interés particular ante la UGPP, solicitando la inclusión en nómina y el pago de la pensión y el retroactivo, el cual pasado el término legal no se ha incluido en nómina al actor y tampoco se le ha dado respuesta a la petición.

- **CONTESTACIÓN**

UGPP. (fís. 23-31)





13-001-33-33-007-2018-00024-01

En el informe presentado el día 23 de febrero de 2018, expone que habiéndose reconocido la prestación a la accionante solicitó a la unidad la incorporación en nómina de pensionados de las prestaciones a ellos reconocida, para que una vez realizado el debido estudio se determinó que no se cuenta con la aprobación de cálculo actuarial por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Que, al no haber previsto Positiva, de la entrega del cálculo actuarial, impidió que la UGPP continuara el trámite de reincorporación en la nómina de pensionados, debido a que no se cuenta con los recursos para financiarla pensión que se ordena pagar. Sea entonces oportuno señalar que es necesario que sea aprobado el cálculo actuarial, de acuerdo con los plazos que se han destinado para tal fin, constituyendo un requisito sin el cual es imposible atender la solicitud que motiva la presente acción.

También expone como sustento que es improcedente la acción de tutela para el reconocimiento y/o pago de derechos económicos. Y que no se demuestra un perjuicio irremediable que permita establecer que el mecanismo es procedente.

Y por tal motivo solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (fls. 89-90)

Esta parte vinculada informa que revisado el informe su actuario, concluye que a la fecha no se ha presentado por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., calculo actuarial alguno asociado al derecho pensional que en la presente acción de tutela agita el señor Crissmatt, que por tal motivo no se puede asumir ni infracción de derechos constitucionales, debido a que la entidad responsable no ha activado ante la cartera la competencia.

Por tales motivos solicita su desvinculación.

ARL Positiva. (fls. 100-102)

Se manifiesta en el informe que la petición fue presentada a la UGPP, entidad distinta a esta, en consecuencia, le corresponde a la UGPP atender la solicitud y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte de positiva.

Por lo anterior solicita la improcedencia.

FOPEP. (fls. 139-144)



13-001-33-33-007-2018-00024-01

En informe presentado el día 07 de marzo de 2018, que la falta de inclusión en nómina del FOPEP, obedece a que la entidad Positiva, Min. Hacienda y UGPP, no ha cumplido con la elaboración y aprobación del cálculo actuarial, así como del reporte de la novedad pensional.

Que el FOPEP es el administrador Fiduciario, cuya función es netamente es realizar los giros de mesadas a los pensionados que han sido incluidos en nómina de FOPEP por la UGPP, es decir no tiene como competencia o función la de garantizar el acceso y cobertura integral de seguridad social no hace parte de las entidades de cubrir su reconocimiento o afiliación.

- **Sentencia de Primera Instancia** (Fl. 132-138)

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 06 de marzo de 2018, negó el amparo al derecho de petición y rechazo por improcedente, respecto a los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del actor, argumentando entre otras cosa que en el expediente milita la petición de inclusión en nómina, que radicó el actor el 26 de enero de 2016 ante la UGPP, que el término que tiene la entidad para resolver sobre la inclusión en nómina es de dos meses, y que no se ha superado el termino, por lo cual no se ha infringido el derecho de petición.

Y en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para solicitar la inclusión en nómina y el pago de una pensión de invalidez, argumento que por regla general, la acción de tutela es improcedente para reclamar el pago de una pensión de vejez, de invalidez y de sobrevivientes o una sustitución pensional, debido a que la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente a las acciones o medios judiciales de defensa idóneos y eficaces para resolver este tipo de controversias.

Que no obstante a lo anterior existen unas excepciones para que sea procedente, que se demuestre la existencia de un daño irremediable y que a pesar que exista un medio de defensa judicial este resulte ineficaz y que en el presente caso no cumple los requisitos de procedibilidad por lo cual hace improcedente este mecanismo, debido a que se encuentra ostentando una pensión.

- **La impugnación.** (Fls.162-163)

El tutelante impugna la decisión manifestando que el juzgado erró al concluir que le término de dos meses con que cuenta la entidad para incluir en nómina, debe contarse desde el momento en que se presenta la petición

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017





Y que el máximo órgano de lo Constitucional determinó el plazo de 6 meses para cancelar las mesadas pensionales, el cual se dividen en dos, 4 meses para la respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la prestación y 2 meses para adoptar las medidas necesarias para el pago efectivo de la prestación; que este último plazo se cuenta desde la fecha en que se notificó el acto administrativo de reconocimiento.

Por lo que solicita se revoque la sentencia apelada y se ordene a la UGPP dar respuesta a la petición e incluir en nómina de pensionados al actor.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 207 del CPACA, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

V.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa esta Corporación debe establecer si con la actuación de la accionada vulnera o no los derechos fundamentales, invocados por la actora, a fin de determinar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

- TESIS

La Sala considera pertinente revocar la sentencia impugnada, debido a que se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para la procedencia de la acción.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.



Los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma ó por quien actúe en su nombre, podrá ejercer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Para resolver el asunto debatido, se considera necesario explicar, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional en Sentencia T-237/16, dispuso el contenido y el alcance del derecho fundamental de petición en el sentido que:

"El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

(...)

En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000[3] analizó el derecho de petición y estableció nueve características del mismo, las cuales se citan a continuación:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan



como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

(...)

Partiendo de lo descrito anteriormente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración." (Negrillas de la Sala).

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y TÉRMINOS PARA RESOLVER ESCRITOS DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

"El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente manera: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Con respecto a este derecho, esta Corporación ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos[12], a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, "sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.[13]

Así mismo, este tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia[14], ha determinado que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:



"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

"(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

"(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social." [15] (subrayas originales)

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por cual se vuelve procedente el amparo constitucional. [16]

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en estimar que debido a que en principio el reconocimiento, la definición y titularidad del derecho a la pensión es ajena al ámbito del juez de tutela, este debe delimitar su competencia a la verificación de los términos establecidos para dar respuesta. En este sentido la Corte ha dicho que "mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta." [17]

Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. Este derecho cubre a todas las solicitudes que se hagan en materia de pensiones, para lo cual la entidad frente a la cual se hace la solicitud, tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando hay incumplimiento de ese plazo, se vulnera el derecho de petición, e igualmente se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, para lo cual el juez constitucional es competente con el fin de proteger a la persona.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017





"(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales?"

Con base en las características definidas por la Honorable Corte Constitucional que hay que tener en cuenta cuando se trate de derecho de petición, a la seguridad social y al mínimo vital, procede la Sala a solucionar el caso concreto.

3.1. CASO CONCRETO

Se encuentra probado que por medio de oficio 1800, adiado 19 de enero de 2018, la UGPP, le informa al actor que una vez validada los aplicativos de información con lo que cuenta la Unidad, se encontraron las resoluciones

¹ Sentencia T-199/16

² Sentencia T-164/13



RPD032682³ de fecha 18 de agosto de 2017, RDP042091⁴ de fecha 08 de noviembre de 2017 y RDP043273⁵ de fecha 17 de noviembre de 2017.

Así mismo, del material probatorio se extrae que el actor presentó petición el día 26 de enero de 2018, mediante correo electrónico ante la UGPP, solicitando la inclusión en nómina, el pago de la pensión y el retroactivo.

Al no obtener respuesta a sus solicitudes frente al caso específico, el señor Crismatt interpone acción de tutela, afirmando que después de 2 meses contados desde la notificación de la Resolución de reconocimiento, todavía no lo habían ingresado en nómina ni le habían dado ningún tipo de información, vulnerando sus derechos fundamentales de petición al mínimo vital y a la seguridad social. Por esa razón, solicitaba al juez constitucional que se ordene al ente accionado que proceda a incluirlo inmediatamente en nómina y efectuar los pagos de las mesadas pensionales.

En virtud de lo anterior se puede afirmar, que el actor elevó una petición a la accionada, la cual se despega de los hechos expuestos, de los informes presentados y de las pruebas obrantes en el proceso, que no se le entregó respuesta a dichas solicitudes, debido a la que la respuesta que aparece dada corresponde a otra petición elevada por el actor, con anterioridad.

En vista que la controversia gira en torno a que la accionada no ha dado respuesta a la petición consistente en resolver el trámite de inclusión en nómina, y debido a que NO se encuentran pruebas de la respuesta a la petición, procede la Sala al estudio dirigido a determinar si las entidades accionadas transgredieron el derecho de petición contemplado en el art. 23 Constitucional, regulado por la ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional en el tema.

Como se manifestó anteriormente el demandante pretende en síntesis que se le resuelva el trámite de inclusión en nómina, debido a que por medio de resolución RDP043273, se ordenó la reactivación de la pensión de invalidez profesional y su inclusión en nómina.

La ley expresa que las respuestas a las peticiones, que su núcleo fundamental está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada y así mismo expresa que salvo normas especial⁶ tiene el

³ Por el cual se niega solicitud del Sr. Crismatt Muñoz Cristobal.

⁴ Por el cual se resuelve un recurso de reposición elevado en contra de la Resolución RDP 032682 del 18 de agosto de 2017 del señor Crismatt Muñoz Cristobal.

⁵ Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución RDP 032682 del 18 de agosto de 2017 del sr. Crismatt Muñoz Cristobal.

⁶ Ley 1755 de 2015.





término legal de 15 días, para responder a las solicitudes, pero esta deberá informar antes del vencimiento las circunstancias.

Así las cosas tenemos que el actor iteró petición el día 26 de enero de 2018, contado el plazo de 15 días, hábiles, que tiene la entidad petitionada para resolver la petitoria nos arroja el día 19 de febrero de 2018, término que tenía la entidad para resolver, sin embargo por tratarse de temas pensionales la jurisprudencia⁷ a dispuesto que este tiene un término de 4 a 6 meses para resolver de fondo, pese a esto tal y como lo indica la norma general la entidad solicitada antes del vencimiento del término ordinario debe informa al solicitante tal suceso.

Por consiguiente, al no hacerlo como lo que aconteció en el presente caso, se transgredieron las normas constitucionales y legales.

Es así que, del estudio íntegro del proceso, considera la Sala que NO se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales, que encierra el derecho de petición en materia de pago de pensiones, por lo que hay lugar a conceder las pretensiones, debido a que no existe respuesta alguna a la petitoria.

La Sala considera pertinente afirmar que la petición realizada por el actor no fue resuelta de forma legal, en el sentido que a pesar de que se trataba de un tema pensional debió informarle al actor de tal circunstancia.

Por consiguiente, al no estar tramitada en debida forma la petición elevada por la accionante, se vulnera el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y que fue regulada en la ley 1577 de 2015,

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias o su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

⁷ Sentencia T-280/15

“Cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por cual se vuelve procedente el amparo constitucional.”



afirmación que se hace con base a los pronunciamientos de la Corte Constitucional⁸.

Por otra parte, el actor, presenta la acción, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social, como consecuencia de la reactivación pensional.

El 06 de marzo de 2018, mediante sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en facultades constitucionales de instancia decidió negar por improcedente el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, porque no se cumplió con los requisitos o exigencias de acreditar siquiera sumariamente la afectación del mínimo vital.

La Sala no comparte los argumentos expuestos por el juez de primera instancia en su decisión de negar por improcedente la vulneración mencionada anteriormente. Como se expondrá a continuación, la no inclusión en la nómina de pensionados del accionante, NO genera el desconocimiento de su derecho a la pensión de jubilación y con éste, a su vez, no viola sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social.

Como bien expone la línea jurisprudencia de la Corte frente al acceso efectivo a la pensión de jubilación, la inclusión en nómina de una persona a la que se le ha reconocido dicha prestación laboral, constituye un elemento esencial de su pleno y libre garantía Constitucionales.

De las pruebas aportadas al presente proceso, verbigracia, las resoluciones ya mencionadas, se tiene que por medio de Resolución nº 96 del 4 de enero de 1980, el I.S.S, reconoció una pensión de invalidez de origen profesional al señor Crismatt, en cuantía de \$ 2.878.30, a partir del 01 de noviembre de 1978.

⁸ Sentencia T-149/13

"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación Inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información." (Negritas de la Sala)



Que mediante resolución nº 593 del 01 de junio de 2012, el I.S.S, también reconoció pensión de vejez, al mencionado actor, en cuantía de \$ 827.776, a partir del 01 de julio de 2012, y dejó en suspenso el ingreso de nómina de pensionados hasta que el peticionario no presentara renuncia a la pensión de invalidez, esto permite inferir que el actor goza de una pensión de vejez.

Prosiguiendo con el estudio del material probatorio allegado, al accionante se le reconoció pensión de invalidez mediante Resolución RDP 043273 del 17 de noviembre de 2017, en la que quedó condicionada a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual Positiva enviara solicitud de aprobación.

La Honorable Corte Constitucional⁹, contempló que la acción de tutela procede de manera excepcional, en los casos que se pueda evitar un daño irremediable, la falta de reconocimiento de la prestación vulnera los derechos fundamentales de la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que exista una negativa contraria a los preceptos superiores.

Con base en lo anterior y se revisadas las pruebas obrantes en el proceso, la Sala no encuentra demostrado sumariamente, que el actor se encuentre incurso en una de los requisitos excepcionales que hace procedente la acción, pero si en otra circunstancia para que pueda ser estudiada.

Pese a lo expuesto por el tutelante, para la Sala, las razones que emplea no demuestran la existencia de un perjuicio irremediable o una de las circunstancias especiales que alega como presentes en su caso, y no evidencian que se encuentre en una situación de indefensión con las características que la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado para que pueda

⁹Sentencia T-280/15.

"Este Tribunal Constitucional ha contemplado que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el desconocimiento del derecho de pensión compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. En este sentido, la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente, cuando se verifican los siguientes supuestos: (i) que sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable; (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación social vulnera algún derecho fundamental, como lo es la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento tenga su origen en actuaciones que sean manifiestamente contrarias a preceptos superiores, con lo cual se desvirtúa la presunción de legalidad que recae sobre todas las actuaciones administrativas."

¹⁰ Sentencia T-199/16.

"3.3. Resulta de especial relevancia valorar las condiciones especiales de la persona que reclama la protección del derecho presuntamente afectado y en los casos objeto de estudio, se debe analizar la edad, la capacidad económica, el estado de salud de los accionantes y todo aquello que permita deducir que el mecanismo ordinario no resultaría idóneo para obtener la salvaguardia del derecho vulnerado.

3.4. Dicho lo anterior, es importante mencionar que conforme a la jurisprudencia en esta materia^[33], el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas de la tercera edad como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a situaciones en las que se vean envueltas personas mayores, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela, incluso, para solicitar la protección de acreencias laborales o prestacionales.



calificarse como irremediable, y que posibiliten por este motivo la prosperidad de la tutela.

Sin embargo, la Corte¹¹ precisó que el no cumplimiento de los términos legales, no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también del derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna; por lo cual a partir de ese entonces, se vuelve procedente el amparo constitucional.

Por consiguiente, una vez presentada la petición la entidad tiene en todo caso 6 meses para tomar las medidas necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales, el cual en la presente Lifis, vencieron sin que se empezara a pagar la pensión de invalidez, de acuerdo a lo siguiente:

La UGPP, mediante Resolución RDP 032682 del 18 de agosto de 2017, negó la solicitud del actor debido a que la pensión de invalidez profesional y la de vejez son compatibles, y no se evidenció la revisión del dictamen de calificación de invalidez, en la cual procedían los recursos de ley, y del que hizo uso el actor, y fue resuelta de forma positiva al actor por medio de resolución RDP 043273 del 17 de noviembre de 2017, por la entidad, notificándolos en debida forma y solo hasta el vencimiento de la notificación por aviso que se envió el día 12 de diciembre de 2017, quedó en firme dicha resolución.

En aplicabilidad a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte, la entidad tenía 6 meses desde la solicitud primera, la cual dio lugar a la actuación administrativa antes descrita, y no desde la petición elevada el día 26 de enero

3.5. En particular, esto ocurre cuando el accionante es una persona mayor de 71 años de edad^[34] que se encuentra en una situación privilegiada debido a su avanzada edad. Por tanto, una eventual decisión a favor de sus pretensiones por parte del juez ordinario haría ilusorio el disfrute del derecho^[35]. En esa medida, resultaría desproporcionado exigirle someterse a la vía judicial ordinaria, por cuanto la decisión puede tardar un lapso que no puede soportar la accionante que requiere una atención inmediata y prioritaria por parte del Estado, en atención del mandato constitucional de proteger y asistir a las personas de la tercera edad.^[36]

3.6. Por lo expuesto, las personas de la tercera edad pueden solicitar prestaciones económicas a través de la acción de tutela sólo cuando están estrechamente ligadas a derechos fundamentales tales como el mínimo vital y, además, se demuestre la generación de un perjuicio irremediable.

¹¹ Sentencia T-208/12

"Es claro que cuando a la entidad encargada de pensiones se le solicita el reconocimiento de dicha prestación, ella tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y en todo caso seis meses para tomar las medidas necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. Es clara la jurisprudencia al establecer que el desconocimiento de dichos términos, no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también del derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna; por lo cual a partir de ese entonces, se vuelve procedente el amparo constitucional. En virtud de artículo 23 Superior, las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y a recibir una respuesta que llene los requisitos planteados por la jurisprudencia en la materia. Dicho derecho cubre las solicitudes que se hagan en materia pensional, frente a las cuales la entidad tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando dicho plazo se incumple, no sólo se vulnera el derecho de petición, sino que también se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, frente a lo cual debe entrar el juez constitucional a proteger a la persona".



de 2016; lo cual da lugar a la procedencia de la tutela tal y como lo expone el alto Tribunal Constitucional.

Así las cosas, al estar demostrada la violación de los derechos invocados por el actor, en el sentido que, al no tomar las medidas necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales de invalidez reconocidas en acto administrativo, dentro del término legal y jurisprudencial se está en una palpable violación de los derechos fundamentales ya descritos por lo que hay lugar a apadrinar.

En vista de lo anterior, la Sala Fija N° 1, revocará la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena del 06 de marzo de 2018, de negar el amparo del derecho fundamental de petición y el de rechazar por improcedente la acción respecto a los derechos al mínimo vital y seguridad social y en su lugar tutelar los derechos invocados.

Como consecuencia de lo antes planteado, se le ordenará a la Unidad de Pensiones y Parafiscales –UGPP-, UGPP, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el cálculo actuarial y una vez elaborado el mismo, deberá ponerlo en inmediato conocimiento del actor, así mismo se ordenará a la UGPP que una vez se tenga el cálculo, deberá dentro de los quince (15) días siguientes, pagar la pensión de invalidez del señor Cristobal Crismatt Muñoz conforme a lo previsto en el artículo tercero de la Resolución RDP 043273 del 17 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

IV- FALLA

PRIMERO. REVOCAR la providencia proferida el seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena. y, en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y al mínimo vital del señor Cristobal Crismatt Muñoz.

SEGUNDO. ORDENAR a la UGPP, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro de sus competencias realicen y aprueben el cálculo actuarial, a que se refiere el parágrafo del artículo tercero de la resolución RDP 043273 del 17 de



noviembre de 2017 y una vez elaborado el mismo, deberá ponerlo en inmediato conocimiento del actor.

TERCERO. ORDENAR a la UGPP que una vez se tenga el cálculo, deberá dentro de los quince (15) días siguientes, pagar la pensión de invalidez del señor Cristobal Crismatt Muñoz conforme a lo previsto en la Resolución RDP 043273 del 17 de noviembre de 2017.

CUARTO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Por secretaria envíese copia de la presente providencia al Juzgado de instancia anterior.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)

ARTURO MATSON CARBALLO

Salvo voto parcial

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

